

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez el presente proceso informando que:

(i) EL 26 de marzo de 2021 se recepcionó memorial remitido por el abogado Gustavo Alberto Herrera Avila quien actúa en virtud de poder otorgado por el representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA, a través del cual solicitada que se declare el desistimiento tácito respecto del llamamiento en garantía admitido en contra de la entidad que representa; o que en su defecto, se declare que la citación que les fue enviada no cumple con la finalidad de notificación.

(ii) El apoderado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS allegó copia de las diligencias agotadas con miras a surtir la notificación del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES.

Manizales, Caldas, 9 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	MARÍA MARGOTH GIRALDO ALZATE y otros
DEMANDADOS:	CLÍNICA VERSALLES SA y otros
RADICADO:	17001-31-03-005-2018-00201-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, como primera medida, a resolver respecto de la notificación de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA. Para cumplir con la carga procesal impuesta por el despacho al profesional del derecho que representa los intereses de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, se procedió por su parte a allegar copia de las diligencias adelantadas en tal sentido, revisadas ellas en su

integridad concluye el Despacho que carecen de eficacia para lograr el fin que se proponía la parte, dados los yerros encontrados en la misma.

Adviértase como en la citación que se envía (aportada por Mapfre Seguros Generales Colombia), se le indicó que tenía como finalidad que el llamado en garantía compareciera al Juzgado a recibir notificación personal, pero no se le indicaron los canales a través de los cuales podía establecer comunicación con el Despacho para fijar cita para llevar a cabo tal acto. Es importante resaltar que ante los diferentes Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación de covid-19 entre los funcionarios y usuarios de la administración de justicia, que a su vez han sido adoptadas por el Consejo Seccional Caldas, se encuentra la restricción de personal en las instalaciones del Palacio de Justicia, por lo que solo se permite el ingreso previa autorización efectuada por los titulares del Despacho en horas, días y para la satisfacción de labores específicas. De allí deviene la importancia que el llamado en garantía contará con la información veraz y completa de los canales a través de los cuales podrá solicitar asignación de cita para concurrir a recibir notificación personal. Luego, al no haberle proporcionado estos datos a quién debía ser notificado, se impidió con ello que el objetivo real se cumpliera.

Aunado a ello, en los pantallazos de los correos supuestamente enviados al buzón de notificación de la llamada en garantía se dice que la comunicación es con los efectos del Decreto 806 de 2020, los que permite evidenciar una mixtura de trámites, pues de un lado se envía notificación para efectos de que concurra a recibir notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P, pero por otra en la comunicación se consigna el Decreto 806 de 2020, que tiene unos efectos y procedimientos muy diferentes.

Considera la Judicatura que el abanderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR efectuó una interpretación errónea del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a sabiendas que las consecuencias procesales señaladas en este cuerpo normativo resultan de aplicación para la notificación vía electrónica, más no para la notificación en medio físico cobijada por el Código General del Proceso, al paso que el art. 291 ejusdem reseña de manera cronológica la forma en que debe agotarse este tipo de

notificación, es decir, enviar en primer término la citación para notificación personal y sólo eventualmente en el caso de darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el art. 292 del CGP, agotar la notificación por aviso a la que sí se acompaña el escrito de demanda.

Sumado a lo anterior, en los documentos que fueron allegados por el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR no se aportó acuse de recibido o prueba de la efectiva entrega del mensaje o de que el destinatario tuvo acceso, tal y como lo ordenó la H. Corte Constitucional en sentencia c420 de 2020 al indicar:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayas fuera de texto)*

Por las razones expuestas no se acogerá las diligencias de notificación efectuadas por el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y en ese sentir se resuelve de manera favorable la petición que en tal sentido elevó la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA.

No obstante todo lo anterior, habiendo sido aportado al proceso poder conferido al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se analizará si es procedente tener notificada a la aseguradora por conducta concluyente.

Establece el art. 301 del C.G.P. que “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso (...)”.

Y en efecto, en este caso, el 26 de marzo de la cursante anualidad, como ya se mencionó, se aportó poder general conferido a Gustavo Alberto Herrera Ávila por medio de escritura pública 1804 de 20 de junio de 2003 y la correspondiente nota de vigencia, de modo que se dará aplicación a la norma en cita, para lo cual se le tendrá notificado por conducta concluyente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA del auto proferido por esta judicatura el 16 de febrero de 2021, así como de todas las providencias dictadas en el presente proceso.

Simultáneamente, conforme lo establecido en el art. 74 del C.G.P. se reconoce personería judicial al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con CC. 19.395.114 y T.P. 39.116, para representar los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA al interior de la presente causa, en los términos del mandato que le fue conferido.

Aun cuando el citado artículo dispone que la notificación se entenderá surtida por estado, en este particular evento, por secretaria se dispondrá el envío de las piezas procesales vía correo electrónico al buzón reportado por el apoderado de la llamada en garantía, para dar así cumplimiento al art. 91 del C.G.P, trascurridos los 3 días de que habla la norma comenzara a correr el término de traslado.

Para finalizar, no se accede a la petición de declaración de desistimiento tácito elevada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, pues el fin del legislador con la implementación del art. 317 del C.G.P. es aplicar una sanción en contra de la parte que descuida por completo su proceso, y en este evento, esa conducta no puede serle atribuida al profesional del derecho que representa los intereses de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA, quien pese a los yerros en el trámite de la notificación, efectuó diferentes actuaciones con el fin de cumplir con la carga encomendada por el Despacho, y aun cuando las citaciones enviadas no lograron ser eficaces para lograr la notificación, sus intentos de citar al llamado en garantía concluyó con su comparecencia al proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

028cdc1194a270d775c0171304ff92bace2d4588c5eee493e507ea2a5cac080b

Documento generado en 09/04/2021 04:56:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>